



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, once de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OLGA LUCIA OSORNO CALDERON Y JUAN ANDRES RTEJADA OSORNO
DEMANDADO	JULIAN ANDRES TEJADA QUINTERO
RADICADO	No. 05-001 31 10 008 2021- 278-00
PROCEDENCIA	REPARTO
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No. 42
TEMA	Resuelve recurso de reposición.

ANTECEDENTES

Se procede a desatar el recurso de reposición que plantea la Apoderada del ejecutado, frente al auto que accedió incrementar el embargo decretado en un 40% al 50% de todo lo devengado por el padre, señor JULIAN ANDRES TEJADA QUINTERO, al servicio de DAVIVIENDA.

Radica la apoderada su inconformidad con el incremento del embargo en que la liquidación presentada para el cobro esta errada, los saldos pendientes no coinciden con la realidad lo cual se acredita con los extractos de nómina aportados con la contestación de la demanda, que la deuda no asciende a \$13.760.168 sino que lo realmente adeudado es la suma de \$2.861.609, a renglón seguido presente la liquidación mes por mes, para insistir que la suma adeudada por su representado, es muy inferior a la que se plantea por la parte demandante.

Además, el decreto del embargo del 50% realmente afecta el derecho fundamental al mínimo vital del señor Tejada Quintero quien también tiene compromisos que cumplir, además el derecho a una subsistencia digna, para lo cual enlista los gastos personales, que ascienden a \$1.512.000 mensuales. seguidamente transcribe apartes de una sentencia que hace alusión al mínimo vital.

Llama la atención de la Judicatura, que no se tuvo en cuenta la capacidad económica del obligado a suministrar los alimentos, ni tampoco que la responsabilidad parental es compartida y solidaria.

Surtido el traslado, se pronunció la Apoderada demandante, para señalar que la liquidación que presenta la Apoderada del padre demandado, es amañada, no aplica el 40% a todo lo que recibe el señor Julián Andrés Tejada, deja por fuera conceptos percibido. Se omite descontar de un abono a nomina que se hace mes por mes, por la suma de \$445.675, para el año 2019 y para el 2020 y para el 2021. Lo que arroja un valor de \$ 6.376.564, por ende, de ninguna manera puede considerarse que lo adeudado es \$2.861.609.

Además, a la cuenta del demandado, se abona mes por mes el subsidio que paga COMFENALCO a los hijos, y por este concepto adeuda \$ 2.025.400 de marzo de 2019 a julio de 2021, lo cual puede verificarse en los mismos extractos que allega la Abogada recurrente, de una vez solicita se oficie a COMFENALCO para que el subsidio sea cancelado a la madre señora OLGA LUCIA OSORNO, que la cuota alimentaria fijada nunca se acordó en especie.

Anudado a lo anterior, precisa que el proceso de que se trata no es de fijación de cuota alimentaria, que pueda considerarse la capacidad económica del obligado, pues esa consideración ya fue analizada al momento de fijarse la cuota alimentaria.

Reitera que el saldo que se presenta como adeuda no se ajusta realidad, es mas según los extractos que se aportan a la contestación de la demanda, el señor JULIAN ANDRES, adeuda la suma de \$17.219.016.

Solicita no se reponga la decisión, y se mantenga el embargo del 50% de todo lo devengado por el padre, pues finalmente corresponde al Juzgado determinar cuánto es lo realmente adeudado, conforme a las pruebas que se acopien.

CONSIDERACIONES:

Pretende La Apoderada de la parte demandada, que se reponga la decisión mediante la cual se incrementó el embargo al 50% de todo lo devengado, pues con tal descuento se afecta el mínimo vital del padre, además porque lo que se cobra, no está ajustado a realidad de los ingresos del padre.

Pues bien, dígame de una vez que ninguna razón le asiste a la recurrente, si se tiene en cuenta que, la ley autoriza en esta clase de procesos el gravamen hasta el 50% de los ingresos del obligado, con mayor razón si se parte que la cuota fijada lo fue en el 40%; de ahí que con este porcentaje solo se cubre la cuota que se causa mes por mes. Entonces el saldo que se pretende recaudar en este proceso, jamás se cancelaría.

Ahora si el demandado debe más o debe menos, es asunto que se resolverá en el desarrollo del proceso, es el objeto mismo del proceso, de ahí que no corresponde a esta etapa procesal.

No puede tampoco perderse de vista que, que se trata de un proceso ejecutivo por alimentos que tiene unas normas especiales, una de ellas es que se permite disponer hasta del 50% de lo que percibe el demandado, norma que se impone, en este caso pues se involucra el derecho a los alimentos de una menor de edad cuyos derechos son prevalentes.

Tampoco es atendible el argumento que se afecta el mínimo vital del padre demandado, pues para su propia subsistencia la misma ley le reserva el restante 50% de sus ingresos.

Así las cosas, no se repondrá la decisión impugnada, fechada el 20 de octubre de 2021.

Ahora en cuanto a la petición que se plantea en relación a los subsidios, se accederá, en consecuencia, se oficiará a COMFENALCO para que los subsidios que corresponde a JUAN ANDRES Y EMILIA TEJADA OSORNO, en adelante sean consignados en cuenta a nombre de la madre señora OLGA LUCIA OSORNO CALDERON.

En razón y mérito de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No se repone el auto de fecha 20 de octubre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Se ordena oficiar a COMFENALCO para que el subsidio que se reconoce en favor de JUAN ANDRES Y EMILIA TEJADA QUINTERO, sean consignados en la cuenta de ahorros 036700676004 de DAVIVIENA a nombre de la madre OLGA LUCIA OSORNO CALDERON.

TERCERO. El memorial allegado por la Caja de Compensación familiar Comfenalco, se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

CUARTO: Sin costas porque no se causaron

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


ROSA EMILIA SOTO BURITICA.

JUEZ